

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - FAJARDO  
PANEL IV

PUERTO RICO CONSUMER  
DEBT MANANGEMENT CO

**Recurrida**

v.

ADA A. GARCÍA MEDINA

**Peticionario**

KLCE201601772  
Consolidado con  
KLCE201601935

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Civil Núm.:  
K CM 2016-1422

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos. La Jueza Jiménez Velázquez no interviene.

**SENTENCIA**  
**En RECONSIDERACIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2016.

El 23 de septiembre de 2016 esta Curia emitió, en la causa de epígrafe, una sentencia desestimatoria por prematuridad, toda vez que ni del recurso de certiorari ni de sus anejos surgía que la solicitud de reconsideración que la señora Ada A. García Medina (señora García) había presentado ante el tribunal inferior se hubiese adjudicado. Sin embargo, no conteste con nuestro dictamen, la señora García oportunamente solicitó reconsideración. Mediante ella informó y acreditó por primera vez que el foro *a quo* había adjudicado la moción de reconsideración que estaba ante su consideración. Ante ello nos vemos precisados a reconsiderar nuestro dictamen original y dejarlo, por tanto, sin efecto. Consecuentemente, procedemos a expedir el auto de certiorari y a resolver las controversias planteadas en sus méritos. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. Ello lo haremos sin el beneficio de la postura de la parte recurrida, pues al tratarse de controversias

estrictamente de derecho resulta innecesaria su postura. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. AP. XXII-B, R. 7(B)(5).

Antes de continuar hemos de consignar que el caso de marras se consolidará con el recurso de certiorari que la señora García presentó ante esta Curia el 17 de octubre de 2016 y que la Secretaría le asignó la nomenclatura KLCE201601935. De una lectura a ambos recursos se desprende que los dos versan sobre la misma decisión y se plantean los mismos señalamientos de error.

#### I

El 6 de junio de 2016 Puerto Rico Consumer Debt Management Co., Inc. (Puerto Rico Consumer Debt) instó demanda por cobro de dinero al amparo del procedimiento sumario establecido en la Regla 60 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009<sup>1</sup>, en contra de la señora García y su esposo o pareja John Doe, así como contra la Sociedad Legal de Gananciales o Comunidad de Bienes por ellos compuesta. Allí reclamó la suma de \$3,559.15 por concepto de incumplimiento de contrato, más los intereses pactados, costas y una suma no menor de \$500.00 de honorarios de abogado.<sup>2</sup> En aras de sustentar sus alegaciones, este anejó una declaración jurada y un resumen de las actividades de la cuenta de la señora García, entre otros documentos.

El 23 de junio de 2016 la Secretaría del TPI envió la notificación-citación correspondiente a la parte demandada. Sin embargo, en vista de que dichos documentos fueron devueltos por el correo ante un desacierto en la dirección, en la vista del 5 de julio de 2016 el foro *a quo* ordenó a Secretaría expedir una nueva notificación-citación a la parte demandada. En cumplimiento con

---

<sup>1</sup> 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60.

<sup>2</sup> Surge de la demanda que Puerto Rico Consumer Debt Management es una agencia de cobro que fue contratada por Jefferson Capital Systems, LLC. como su “master servicer” y representante legal en Puerto Rico. Este último adquirió del acreedor original, Banco Popular de Puerto Rico, todos los derechos, título e intereses de la deuda que se generó bajo el contrato objeto del presente litigio.

lo ordenado, el 6 de julio de 2016 tanto la señora García como la Sociedad Legal de Gananciales o Comunidad de Bienes fueron notificadas de la demanda instada en su contra y de la vista en su fondo calendarizada para el 16 de agosto de 2016.

Así las cosas, el 12 de agosto del presente año, la señora García presentó, sin someterse a la jurisdicción, *Moción Solicitando la Desestimación y/o Solicitud de Conversión a Procedimiento Ordinario*. En ella, además de contestar todas las alegaciones efectuadas en la demanda, planteó la falta de notificación inmediata de la demanda al habersele notificado en exceso de 90 días desde la fecha de la radicación de la causa de acción. Ante ello sostuvo que el TPI carecía de jurisdicción sobre su persona y sobre la materia. De igual forma, planteó que Puerto Rico Consumer Debt dejó de acumular una parte indispensable, toda vez que ni Jefferson Capital Systems ni el Banco Popular de Puerto Rico habían sido traídas al pleito como partes demandantes. También arguyó la necesidad de efectuar un descubrimiento de prueba para la obtención de documentos, por lo que solicitó la conversión del procedimiento sumario a uno ordinario.

Llegado el día de la vista en su fondo, compareció tanto la representación legal de Puerto Rico Consumer Debt como la señora García por derecho propio. El primero solicitó tiempo adicional para poder replicar a la solicitud de desestimación que presentó la señora García. Esta, por su parte, reafirmó la falta de jurisdicción y la falta de notificación adecuada. Sostuvo que, en vista de que no se le anejó a la demanda el aducido contrato incumplido, esta debía ser desestimada. Luego de escuchar las argumentaciones de ambas partes, el TPI le concedió a Puerto Rico Consumer Debt un término de 10 días para responder a la *Moción Solicitando la Desestimación y/o Solicitud de Conversión a Procedimiento*

*Ordinario*. Del mismo modo, señaló juicio para el 27 de septiembre de 2016.

El 19 de agosto de 2016 Puerto Rico Consumer Debt presentó su oposición a la desestimación requerida por la aquí compareciente. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, el 24 de agosto de 2016 el TPI dispuso sobre el particular. Allí denegó la solicitud de desestimación y ordenó a las partes reunirse e intercambiar la prueba que tuvieran respecto a las alegaciones presentadas. Ante la decisión emitida, la Secretaría del TPI notificó la Orden por medio del Formulario O.A.T. 750.

El 31 de agosto de 2016 la señora García presentó ante el TPI escrito intitulado *Moción Solicitando Notificación de “Orden” como Resolución en Formulario Correspondiente con Advertencia Derecho a Recurrir*. Entendía que la orden emitida tenía carácter de una resolución o sentencia final fatal sobre la cual existía el derecho a recurrir. Por ello, sostuvo que, toda vez que la notificación de la orden se efectuó por medio del Formulario O.A.T. 750, esta se encontraba impedida de solicitar la reconsideración del dictamen y de recurrir en alzada, por no haberse notificado la decisión como una Resolución y por medio del formulario correcto. Consecuentemente, solicitó se notificara nuevamente la decisión por medio del formulario correspondiente con las advertencias de derecho aplicables.

Ante la petición, el 8 de septiembre de 2016 el TPI le ordenó a la Secretaría que cambiara el título de la Orden del 24 de agosto por Resolución y notificara la misma mediante el Formulario destinado para las resoluciones sobre mociones de reconsideración (O.A.T. 082). Esta decisión fue notificada el 14 de septiembre de ese mismo año conforme lo ordenó el magistrado.

En el ínterin, la señora García solicitó infructuosamente la reconsideración de la denegatoria a la desestimación solicitada. Ante la decisión del foro *a quo* de mantener su dictamen original, la señora García compareció ante nos en recurso de certiorari y en él planteó al comisión de los siguientes errores:

*1. Erró el Honorable Tribunal al darle curso a la segunda notificación de demanda y citación para la celebración de un juicio sumario, luego de una alegada notificación defectuosa, sin haber ninguna de las partes responsables de la notificación y citación documentado nada en los autos conforme a derecho y sin notificar a la parte demandada de forma alguna, por lo que el Tribunal no adquirió jurisdicción sobre la persona en violación al debido proceso de ley establecido en la Regla 60 y la Regla 4 de las de Procedimiento Civil vigentes.*

*Para abonar, la citación no fue dirigida a la demandada sino a “Sociedad Legal de Gananciales, esposo y/o pareja y John (Jane) Doe”, lo que en el caso de autos no aplica por nunca haber sido casada la demandada y demuestra total desconocimiento sobre quién se obligó y sus circunstancias personales al momento de la alegada obligación.*

*2. Erró el Honorable Tribunal al darle curso a la Demanda, que de su faz, no contenía alegaciones, ni los documentos esenciales, anejos alegadamente incluidos. No hay documentos unidos a la Demanda, ni en los autos, que le permitan adquirir jurisdicción sobre la materia al amparo de la Regla 60, con cuyos requisitos específicos de carácter jurisdiccional hay que cumplir.*

*3. Erró el Honorable Tribunal al no resolver la Moción de Desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona y sobre la materia antes del Juicio. Surgiendo además, de la solicitud de desestimación, los hechos que sostienen la desestimación por prescripción y por no haber incluido parte indispensable en casos de cesiones de crédito. No hay tracto de las diferentes cesiones desde su origen a la fecha de la demanda. No hay alegación con fecha de incumplimiento, ni de reclamación extrajudicial alguna de ningún alegado acreedor original, ni del (los) cesionario(s), ni notificaciones requeridas bajo la ley de cesiones y demás artículos del Código Civil.*

*4. Erró el Honorable Tribunal, al ni siquiera considerar la moción de desestimación resolviendo mediante una orden, sin determinaciones de hecho y derecho y al no resolver mediante resolución y no notificar en el Formulario OAT correspondiente y sin advertirle a la demandada sobre el derecho a recurrir.*

*5. Erró el Honorable Tribunal, al no desestimar de plano, al amparo de las reglas aplicables a la solicitud*

*de desestimación, Regla 10.2, Reglas 42.3, 42.2, 42.1 y Regla 36, según esbozada la doctrina vigente.*

*6. Erró al no convertir el procedimiento a uno civil ordinario y al concederle a la parte demandante segundas oportunidades para salvar la falta de alegaciones esenciales, prueba (documental y testigos) al proceder a ordenar “reunión para intercambiar documentos” (descubrimiento) que no contempla o existe bajo la Regla 60 y a la misma vez, mantener el juicio sumario que resulta precipitado, prematuro y opresivo.*

*7. Erró el Honorable Tribunal, al no renotificar la orden, en el formulario OAT correspondiente y con advertencias sobre el derecho a recurrir tratándose de una Moción dispositiva, privando a la demandada de poder acudir ante el TCA y del debido proceso de ley. Los términos de carácter sumario decursan en contra de la demandada decursan, no así los términos para acudir ante el TCA.*

*8. Erró el Honorable Tribunal, al no considerar ni atender los méritos de la reconsideración y al no dejar sin efecto el Juicio, según solicitado, privando a la parte demandada del tiempo que le conceden las reglas para solicitar reconsideración y recurrir ante el TCA, forzándola a presentar moción en auxilio de jurisdicción y este recurso con los gastos que precisamente menciona la reforma judicial que se le pretenden evitar a las partes litigantes.*

*9. Erró el Honorable Tribunal al permitir que la parte demandante presentara una oposición, improcedente como cuestión de derecho (que no toca o controvierte hechos esenciales pertinentes a la desestimación), la cual fue notificada por correo cuatro días más tarde colocando a la demandada en desventaja.*

*10. Erró el Honorable Tribunal al permitir que la parte demandante no notifique de forma simultánea la oposición a reconsideración según ordena la Regla 47.*

*11. Erró el Honorable Tribunal al resolver la reconsideración con un mero no ha lugar, cuando en su oposición, la parte demandante no formuló aseveraciones sobre los hechos y no entró a discutir ninguno de los planteamientos de derecho medulares que sostienen la solicitud de desestimación. La parte, se limitó a copiar doctrina sobre Regla 60, sin controvertir, subsanar o presentar hechos materiales y documentos y no discutió la falta de jurisdicción sobre la demandada, falta de jurisdicción sobre la materia, no haber anejado documentos esenciales como requisito de la Regla 60, prescripción, falta de incluir partes indispensables, su autorización para hacer negocios en Puerto Rico, el tracto de las dos cesiones de crédito alegadamente habidas previo a la presentación de la demanda.*

Antes de discutir la norma de derecho que dispone de la presente causa de acción, hemos de consignar que los errores 1, 2, 3, 6 y 11 se discutirán en conjunto así como los errores 4 y 7 por estar íntimamente relacionados.

## I

**-A-**

Como se sabe, las reclamaciones en cobro de dinero cuya cuantía no excede de \$15,000.00 están expresamente reguladas por la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009.<sup>3</sup> Veamos lo que allí se dispone:

*Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil dólares (15,000), excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, **la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita.***

*La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.*

*La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. **Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda.** Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento*

---

<sup>3</sup> 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60.

*ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo. (Énfasis nuestro).*

De la letra de la precitada regla se desprende que el carácter sumario de este mecanismo va dirigido a agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para de esta forma no solo facilitar el acceso a los tribunales sino también lograr hacer justicia de forma justa, rápida, y económica. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 D.P.R. 88, 97 (2002). Es por ello que a las causas de acción al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, le aplicarán de forma supletoria las reglas de procedimiento civil para las causas ventiladas por la vía ordinaria, de estas ser compatibles con la naturaleza sumaria de esta causa. *Íd.*, a la pág. 98. Nuestro Tribunal Supremo al expresarse sobre el asunto dispuso lo siguiente:

*El propósito de simplificar los procedimientos y la naturaleza sumaria de la Regla 60, supra, resulta incompatible con algunos de los preceptos de las demás Reglas de Procedimiento Civil. Por ejemplo, en el procedimiento sumario de la referida Regla 60 se prescinde de la contestación a la demanda y del descubrimiento de prueba. Además, este no considera la presentación de alegaciones tales como la reconvencción y demanda contra terceros, entre otras. [...]. *Íd.*, a la pág. 99.*

En primer lugar, la señora García planteó en el caso de marras que no fue debidamente notificada de la demanda, toda vez que Puerto Rico Consumer Debt no realizó dicho trámite de forma inmediata y porque la misma no estaba dirigida a su persona sino a una Sociedad Legal de Gananciales inexistente. No le asiste la razón.

La demanda de epígrafe fue presentada ante el TPI el 6 de junio de 2016 y no el 29 de abril de 2016 como afirmó la aquí compareciente. La Secretaría, en cumplimiento con su deber ministerial establecido por la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*, remitió el 23 de junio de 2016

una notificación-citación tanto a la Sociedad Legal de Gananciales o Comunidad de Bienes como a la propia señora García en su capacidad personal. Ahora bien, ante un error en la dirección de la señora García, el 6 de julio de 2016 se le renotificó la notificación-citación a las mismas partes mencionadas.

Como pudimos ver, de los autos originales surge patentemente que la señora García fue notificada adecuadamente de la presentación de la demanda y de la vista en su fondo. La notificación se realizó en tiempo razonable al tomar en cuenta que hubo un error en la dirección a la que se le envió la notificación-citación.

Además, no es correcta la afirmación que hizo la señora García en cuanto a que la notificación-citación solo fue dirigida la Sociedad Legal de Gananciales. De los folios que conforman los autos surge con claridad que la Secretaría notificó los documentos tanto a la señora García en su carácter personal como a la Sociedad Legal de Gananciales o Comunidad de Bienes. Por lo tanto, la notificación de la demanda y la citación de la vista en su fondo se conformaron a derecho, por lo que el TPI adquirió jurisdicción sobre su persona.

En segundo lugar, la señora García adujo en su recurso de certiorari que la demanda instada por Puerto Rico Consumer Debt era improcedente, pues no se había acumulado una parte indispensable e incumplía con las exigencias que fija la Regla 60 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*, en cuanto a contenido, toda vez que carecía de documentos que corroboraran las alegaciones presentadas. Tampoco le asiste la razón.

Conforme surge de la precitada regla, una demanda al amparo del procedimiento sumario de cobro de dinero podrá estar acompañada ya sea por una declaración jurada que sostenga los hechos contenidos en la interpelación o por copia de documentos

acreditativos de la reclamación efectuada. En el presente caso Puerto Rico Consumer Debt no solo presentó una declaración jurada, sino que también anejó documentos que evidenciaban las alegaciones efectuadas en la demanda de cobro de dinero, como por ejemplo el resumen de las actividades de su cuenta. Por lo tanto, las imputaciones de la señora García no encuentran base ni fundamento en el expediente ni en los sucesos procesales acaecidos, pues la parte demandante cumplió con la Regla 60 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*.

Tampoco tiene mérito alguno la defensa de falta de parte indispensable levantada por la señora García. Del inciso 7 de la demanda instada surge con meridiana claridad que el acreedor original, Banco Popular de Puerto Rico, asignó y transfirió a Jefferson Capital Systems todos los derechos, título e intereses de la deuda que se generó bajo el contrato aquí en controversia. Por lo que ante dicho negocio el Banco Popular no tiene ningún derecho sobre la deuda como tampoco interés de clase alguna en el presente litigio. Además, como ya indicamos, Jefferson Capital Systems contrató a Puerto Rico Consumer Debt como su “master servicer” y representante legal en Puerto Rico. Consecuentemente, el actual acreedor en el caso de autos, Jefferson Capital Systems, se encuentra debidamente representado en el litigio por Puerto Rico Consumer Debt, pues este instó la presente demanda a su nombre. Por lo tanto, no hay falta de parte indispensable.

Por último, la señora García adujo que, en vista de que el TPI ordenó un descubrimiento de prueba, la causa de acción se tenía que dilucidar por conducto del procedimiento ordinario. No le asiste la razón.

Al examinar la Orden del 24 de agosto de 2016 así como la Resolución del 8 de septiembre de ese mismo año, hemos de concluir que el TPI solo ordenó una reunión entre las partes y un

intercambio de la prueba que tenían en su poder. El magistrado en ningún momento autorizó a las partes efectuar un descubrimiento de prueba conforme a los mecanismos establecidos en nuestro derecho procesal civil. Por lo tanto, la interpretación de la señora García resulta irrazonable, pues la frase intercambio de prueba no puede ser entendida como un aval para la realización de un descubrimiento de prueba formal como lo fija nuestro ordenamiento judicial.

Como podemos ver, ninguno de los señalamientos levantados por la señora García para desestimar la demanda se sostenían. Tanto la imprecisión en los hechos acaecidos en el caso como la desacertada interpretación de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*, impedían que su solicitud prosperara. Ante ello es claro que, a pesar de que la oposición de Puerto Rico Consumer Debt fue una inadecuada, ello no viabilizaba la solicitud de desestimación de la señora García.

**-B-**

Es por todos conocido que tanto nuestro derecho procesal civil como el debido proceso de ley exigen que las sentencias, resoluciones y órdenes judiciales sean notificadas adecuadamente a todas las partes envueltas en un litigio. (Véase Regla 46 y 65.3(a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 46 y 65.3(a)<sup>4</sup>; *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46,

---

<sup>4</sup> Estas reglas, en lo pertinente, rezan como sigue:

**Regla 46. Notificación y Registro de Sentencias**

*Será deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.*

**Regla 65.3. Notificación de órdenes, resoluciones y sentencias**

**(a)** *Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario o Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67 de este apéndice. ...*

57-58 (2007); *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 599 (2003)). Esta exigencia tiene como finalidad ofrecerle a las partes envueltas en un pleito la oportunidad de (1) conocer la determinación del foro adjudicador, y (2) decidir si ejercerán los remedios postsentencia que las leyes locales ofrecen. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 D.P.R. 24, 34 (1996).

En vista de la esencialidad de este trámite, se ha concretado que hasta que la sentencia no sea adecuadamente notificada esta no surtirá efecto, no será ejecutable y los términos para los procedimientos postsentencia no comenzarán a decursar. *Maldonado v. Junta Planificación, supra*; *Caro v. Cardona, supra*, a la pág. 599-600; *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan, supra*, a la pág. 36; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983, 990 (1995). Por consiguiente, huelga decir que es a partir de la correcta notificación del dictamen que comenzarán a transcurrir los términos del recurso de revisión correspondiente.

En síntesis, *la falta de notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la sentencia dictada. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, supra.*

Ante la laxitud e inconsistencias que nuestro sistema de justicia mostraba respecto este asunto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico —en años recientes— aclaró la forma en que cada decisión emitida por el foro primario debía ser notificada a las partes y los formularios que se debían utilizar para lograr la adecuada notificación. Además, resaltó que la importancia de esta formalidad radicaba en que cada formulario estaba expresamente confeccionado para una decisión en particular, por lo que le informaba a las partes los derechos que poseían en cada etapa procesal. Por lo tanto, es evidente que su inobservancia no solo provoca una notificación defectuosa, sino que podría enervar las garantías conferidas por el derecho constitucional a un debido

proceso de ley. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86 (2011).

En el presente caso la señora García aduce que el TPI erró al notificarle la denegatoria de su solicitud de desestimación. No le asiste la razón.

La moción de desestimación, aunque es una de carácter dispositivo, constituye un trámite interlocutorio, por lo que la denegatoria se debe notificar como tal. Es decir, la orden o resolución por medio de la cual se deniega la desestimación debe ser notificada por conducto del Formulario para los dictámenes interlocutorios, entendiéndose el O.A.T. 750. Ello debido a que en este trámite, el tribunal no le tiene que realizar advertencia de clase alguna a las partes. Solo cuando se declare con lugar y se proceda a desestimar total o parcialmente un pleito, es que la Secretaría del TPI debe notificar dicha decisión por medio del Formulario O.A.T. 704, por considerarse una sentencia final. Por consiguiente, la Orden del 24 de agosto de 2016 fue debidamente emitida y notificada. Resultaba innecesario que se cambiara el título a Resolución, pues recordemos que el nombre no hace la cosa, y tampoco era necesario que se renotificara por medio del Formulario O.A.T. 082, pues dicha decisión no constituye una adjudicación de una moción de reconsideración.

Los restantes errores no serán atendidos por esta Curia por ser inmeritorios e irrelevantes. Además, la discusión antes realizada dispone del caso y sus controversias en su totalidad, por lo que expresiones sobre dichos asuntos se tornaron innecesarias.

### III

Por las consideraciones que preceden, expedimos el auto de certiorari del caso con nomenclatura KLCE201601772 y confirmamos el dictamen recurrido. Por su parte, el

KLCE201601935 se desestima por haberse tornado académico ante la decisión aquí arribada.

Adelántese **inmediatamente** por correo electrónico o teléfono y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones